

DECRETO # 19

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**



RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2021, el Lic. David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas, sometió a la consideración del Pleno, la iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, Ley para la Inversión y el Empleo de Zacatecas y Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, en su oportunidad, fue turnada mediante el memorándum número 0201 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado sustentó su iniciativa en la siguiente



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la presente administración pública uno de los grandes desafíos, es sin duda el fortalecimiento de la recaudación en un marco de certeza jurídica para los Contribuyentes, esto solo será posible a través de la implementación de ordenamientos que procuren prácticas y políticas fiscales, enfocadas siempre al bienestar común.

A partir de la reforma integral que se realizó a la Hacienda Pública del Estado en años pasados, la recaudación fiscal se ha visto fortalecida y los derechos tributarios del contribuyente se han consolidado al establecer los procedimientos y plazos a seguir en el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, no obstante, todo es perfectible, y uno de los principales compromisos de esta administración es adecuar los preceptos del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios para brindar mayor certidumbre jurídica a los sujetos obligados al tiempo de establecer de manera adecuada el marco de atribuciones y facultades de las autoridades fiscales en el desempeño de sus funciones.

Derivado de lo anterior, se plantea modificar algunas disposiciones que regulan el quehacer jurídico de la Hacienda Pública del Estado homologándolas a las disposiciones federales que son de orden general. Bajo estas premisas, se propone la adición de un cuarto y quinto párrafos al artículo 52 en las cuales se establece la obligación de los contribuyentes de habilitar el buzón tributario y mantener actualizados sus medios de contacto, o de lo contrario se harán acreedores de las medidas de apremio estipuladas en el mismo ordenamiento legal.

A efecto de tener un mayor margen de facilidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y un mejor control de la fiscalización de los mismos, se considera la modificación del inciso c) de la fracción I del artículo 101 Ter aumentando el monto de los ingresos acumulables anuales en términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para la obligación de presentar Dictamen Fiscal.



**H LEGISLATIVO
DEL ESTADO**

De igual manera, se considera derogar el contenido del artículo 113 a fin de eliminar las causales restrictivas o limitativas para la aplicación de las medidas de apremio, toda vez que el artículo 112 del presente ordenamiento establece que cuando los Contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados impidan de cualquier forma o por cualquier medio, el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades, se actualiza la causal para aplicar el aseguramiento, por lo que es innecesario determinar oposición u obstaculización.

Con la presente iniciativa se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el modificar la redacción del artículo 113 BIS incorporando el aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente responsable solidario mismo que se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades, así como la actualización de los supuestos, lo anterior para encontrar armonía con el Código Fiscal de la Federación.

Así también, en el mismo contexto de armonizar nuestro ordenamiento legal fiscal, se propone incorporar al artículo 135 un quinto párrafo, mismo que estipula una reserva al artículo, en la cual se especifica que no resulta aplicable respecto al nombre, denominación o razón social y RFC de aquéllos que se encuentren en los supuestos que se enumeran en el mismo; cuando las autoridades fiscales para el ejercicio de sus facultades de comprobación soliciten documentación, información o documentos a los contribuyentes,

responsables solidarios o terceros con ellos relacionados en los plazos y supuestos establecidos.

Resulta innovadora la propuesta de incorporar una nueva figura jurídica aplicable a los Sujetos de los Impuestos Ecológicos, y se propone en adición el artículo 158 Nonies para el cumplimiento de las obligaciones y otorgamiento de seguridad fiscal a los mismos, denominado como Acuerdo de Estabilidad Fiscal.

Los convenios de estabilidad jurídica son acuerdos jurídicamente vinculantes celebrados por un Estado con los particulares inversionistas que se encuentren sujetos al pago de las contribuciones ecológicas, a través de los cuales como su nombre lo indica “se estabilizan” ciertas normas que resultan fundamentales para realizar una inversión. Su propósito consiste en garantizar la estabilidad del régimen jurídico fiscal para que en un ambiente de certeza y seguridad jurídica el particular se enderece a iniciar, fomentar y a hacer crecer sus inversiones en territorio del Estado.

El compromiso que asume el Estado no es de no modificar la legislación, sino acuerdos particulares para que, de realizarse cambios, estos no afecten al inversionista en cuestión. Los convenios de estabilidad fiscal, en específico, hoy se incluyen como cambios en materia impositiva.

Por lo tanto, el Estado se compromete de manera oponible jurídicamente a mantener estabilizado un régimen tributario. El compromiso de los empresarios contribuyentes –inversionista- es realizar inversiones en nuestra demarcación territorial estatal que sea proporcional y corresponda al esfuerzo que realiza el Estado, en razón de cierto monto y en cierto plazo.

En concreto, la presente propuesta pretende incorporar como objeto de fomento económico las actividades o industrias que se encuentren sujetas al ámbito de las contribuciones ecológicas, que promuevan la inversión y la generación de empleos en el Estado de Zacatecas y sus Municipios, y al



**H LEGISLATIVO
DEL ESTADO**

mismo tiempo se actualizan estas disposiciones a los requerimientos actuales de inversión y también al marco jurídico constitucional, pues en la ley para la inversión y el empleo, se contempla aún la exención de impuestos como estímulo fiscal, lo que se encuentra prohibido por el actual texto de nuestra Constitución Federal.



En ese marco legal y entorno de finanzas públicas se concentra el ajuste técnico jurídico de los diversos instrumentos de carácter fiscal, de desarrollo económico y de fomento a la inversión y el empleo, pues consideramos que es fundamental para el desarrollo y crecimiento económico del Estado mantener la solidez de las mismas en un plano de atracción de inversiones que se proyecten establecer a largo plazo, de ahí que se someta a consideración de esta H. Soberanía Popular las reformas y adiciones a los instrumentos de fomento al desarrollo económico, de obligaciones, empréstito y deuda pública, así como el de inversiones y el empleo, Zacatecas necesita dinámica en su vida económica y estas modificaciones que van aparejadas con el ámbito fiscal darán cauce legal para ello.

De igual manera, bajo el esquema de certeza jurídica para los Contribuyentes, se complementa el artículo 170 respecto a las infracciones relacionadas en el ejercicio de facultades de comprobación, que de no suministrar o de hacerlo de forma incompleta, los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, y en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Anualmente la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, solicita a las Dependencias y Entidades, una actualización de los servicios que prestan, así como, el valor de las cuotas que se reciben por concepto de pago de Derechos, con la finalidad de conocer si son acordes a la contraprestación que se otorga a los ciudadanos.

Además de lo anterior, y a fin de no reactivar los efectos negativos de las finanzas públicas en la etapa en pro de una postpandemia, no se plantean creación de nuevos impuestos, pero sí un incremento necesario a la tasa del Impuesto Sobre Nóminas, además de algunos incrementos en el rubro de las contribuciones denominadas derechos.

De manera contraria, y con la finalidad de incentivar la participación ciudadana y de motivar la inversión en nuestro Estado así como el retorno de aquellos contribuyentes que optaron por emigrar su base tributaria a otras entidades en razón de una menor carga y de la conservación de aquellos disidentes que volvieron en ejercicios pasados a razón de la suspensión del cobro de este impuesto, se somete a consideración de esta soberanía popular la ampliación del término en la suspensión en el cobro del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos por los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

Se sugiere incorporar al glosario de la Ley de Hacienda dos conceptos en los que se describen las partes que intervienen en la modalidad de hospedaje en lo que a plataformas digitales se refiere; y ampliar la descripción de los bienes objeto del impuesto y periodicidad en la presentación de la declaración y pago en materia de hospedaje.

En cuanto a los servicios que presta la Unidad de Legalización y Apostilla se propone la modificación de la fracción IV con un incremento en los importes para los incisos a) al c) y del inciso e) del artículo 96, teniendo como justificación de ello los costos del material que se requiere para la expedición de los documentos oficiales debidamente impresos a través de los trabajos de edición y colocación de sellos digitales, considerando para ello, un porcentaje del 5 por ciento.



Se propone modificar el inciso a) tanto para la Fracción II y la Fracción III del artículo 115, como parte de las contrataciones que la Secretaría de Administración realiza a través de los procedimientos de Licitación Pública y Concurso por Invitación.

En ese tenor, la Secretaría de Agua y Medio Ambiente, propone se aplique el porcentaje de la inflación estimada al mes de agosto del presente año, en un porcentaje de 5.89 %, lo anterior, para los artículos 120, 121 y 121 BIS.

**LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO
DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**

Para la vida Financiera de los Municipios, ha sido de suma importancia la construcción de ordenamientos jurídicos relacionados con la coordinación y colaboración financiera entre el Estado y estos afines a la materia hacendaria, esto ha permitido que el Estado en dicha materia sea uno de los más avanzados en el país, por lo que es necesario seguir robusteciendo nuestra legislación con reformas que contemplen el fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal.

*Bajo esa premisa, la Secretaría de Finanzas ha impulsado diversos mecanismos orientados a reforzar los ingresos de los Municipios con la finalidad de promover el desarrollo de la infraestructura municipal con el fortalecimiento del gasto de inversión pública en beneficio de sus habitantes; fortaleciendo las acciones señaladas anteriormente, se considera la creación de un Fondo de Inversión Pública Municipal con el 1% (uno por ciento) de 5 conceptos participables a los Municipios y que se encuentran contenidos en el artículo 33 fracción I (**Fondo General; Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; Fondo de Fiscalización y Recaudación y Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**), mismo que al ser potenciado con una participación asimétrica de recursos por parte del Estado se impulsará el desarrollo de la infraestructura municipal.*





Los Municipios aportarán el 0.5% (cero punto cinco por ciento) al disminuirlo de los recursos del Fondo Único de Participaciones de los Municipios, más el 0.5% (cero punto cinco por ciento) de los recursos aportados por el Estado se crece a una distribución final de 22.5% (veintidós punto cinco por ciento) para los Municipios de la Entidad y que al adicionarle el 1.0% (uno por ciento) del Fondo de Estabilización Financiera señalado en el artículo 33 fracción III se crecerá a 23.5% (vientes punto cinco por ciento), siendo de las entidades federativas que más recursos distribuyan participaciones a sus Municipios.

La Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios en sus reformas autorizadas en el decreto 580 de fecha 30 de diciembre de 2020, contempla en el artículo 35, quinto párrafo que las participaciones a que se refiere el inciso h), primer párrafo del artículo 33 de la presente Ley, se determinarán por la Secretaría de Finanzas al momento de compensar la Liquidación de la Constancia de Participaciones y se determinarán los montos a distribuir a los Municipios en donde se realizaron las enajenaciones de bienes inmuebles que causaron la recaudación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, fue la competente para analizar y emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXIII y 156 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. GENERALIDADES SOBRE LA REFORMA HACENDARIA Y FISCAL.

La iniciativa tiene como objeto reformar seis ordenamientos legales vigentes en el estado de Zacatecas, siendo el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, la Ley para la Inversión y el Empleo de Zacatecas y la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Estos cuerpos normativos junto con las iniciativas de, Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el mismo ejercicio fiscal y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, forman parte del denominado paquete económico enviado para su análisis respectivo a esta Soberanía, por parte del titular del Ejecutivo.

En lo subsecuente, se hace énfasis en las bondades contenidas en las mencionadas iniciativas, las cuales, en su conjunto, tienen un solo objetivo, propiciar que en el próximo ejercicio fiscal el Estado cuente con el marco jurídico idóneo para recaudar las correspondientes contribuciones; destinar los



recursos a cubrir las necesidades y demandas sociales, propiciar un mayor desarrollo económico y, como el iniciante lo refiere en su exposición de motivos, continuar por la senda del fortalecimiento de la hacienda pública estatal, instituyendo un marco jurídico que, a la vez que nos permita realizar dichas acciones, sea el basamento para la generación de más empleos y la atracción de inversiones.



Mención especial merece el empoderamiento del Municipio, orden de gobierno que tiene el primer contacto con la sociedad y que por lo tanto, necesita de recursos suficientes para la generación de más infraestructura y la prestación de servicios públicos más eficientes.

La creación del Fondo de Inversión Pública Municipal, representa un salto cuántico para potenciar la inversión pública en este ámbito de gobierno. De esa forma, con una adecuada mezcla de recursos, podrán ejecutar proyectos de inversión que beneficien a la población.

TERCERO. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA REFORMA A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS. Como cada ejercicio fiscal, en esta ocasión se hicieron los ajustes a los derechos relativos a la prestación de los servicios realizados por parte de las dependencias del Poder Ejecutivo.



Del análisis de la iniciativa, se encontró que respecto de los derechos prestados por la Secretaría de Agua y Medio Ambiente, no se solicitó ningún ajuste. Sin embargo, en el ejercicio de la atribución contenida en la fracción VI del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta dictaminadora cuenta con facultades para hacer los ajustes respectivos, para lo cual procedió a reformar el artículo 120 de la Ley de Hacienda del Estado.

CUARTO. CONVENIOS DE ESTABILIDAD FISCAL. Desde la creación de los Impuestos Ecológicos, el Estado de Zacatecas se ha convertido en una Entidad Federativa vanguardista en materia de Federalismo Fiscal, lo que ha significado resistencia de pago, por parte de los principales contribuyentes en el Estado.

Bajo este contexto, se han creado en nuestro Estado figuras jurídicas innovadoras que coadyuven al cumplimiento de estas obligaciones fiscales, como es el caso de los “Acuerdos Definitivos del Pago” y los “Acuerdos Anticipados de Pago”, cuya instrumentación ha sido un mecanismo jurídico que otorga seguridad y transparencia para los contribuyentes y al Estado en su calidad de autoridad fiscal.

En razón de lo anterior, nuevamente se propone un esquema jurídico, debido a que no existen antecedentes en el país, denominado de estabilidad fiscal, que son acuerdos jurídicamente vinculantes celebrados por un Estado con los particulares inversionistas que se encuentren sujetos al pago de las contribuciones ecológicas, a través de los cuales, como su nombre lo indica, “se estabilizan” ciertas normas que resultan fundamentales para realizar una inversión.

Este tipo de convenios tienen el propósito de garantizar la estabilidad del régimen jurídico para fomentar inversiones. Estos pueden ser generales o para ciertas industrias que son más susceptibles al riesgo o de reciente apertura a la inversión privada.

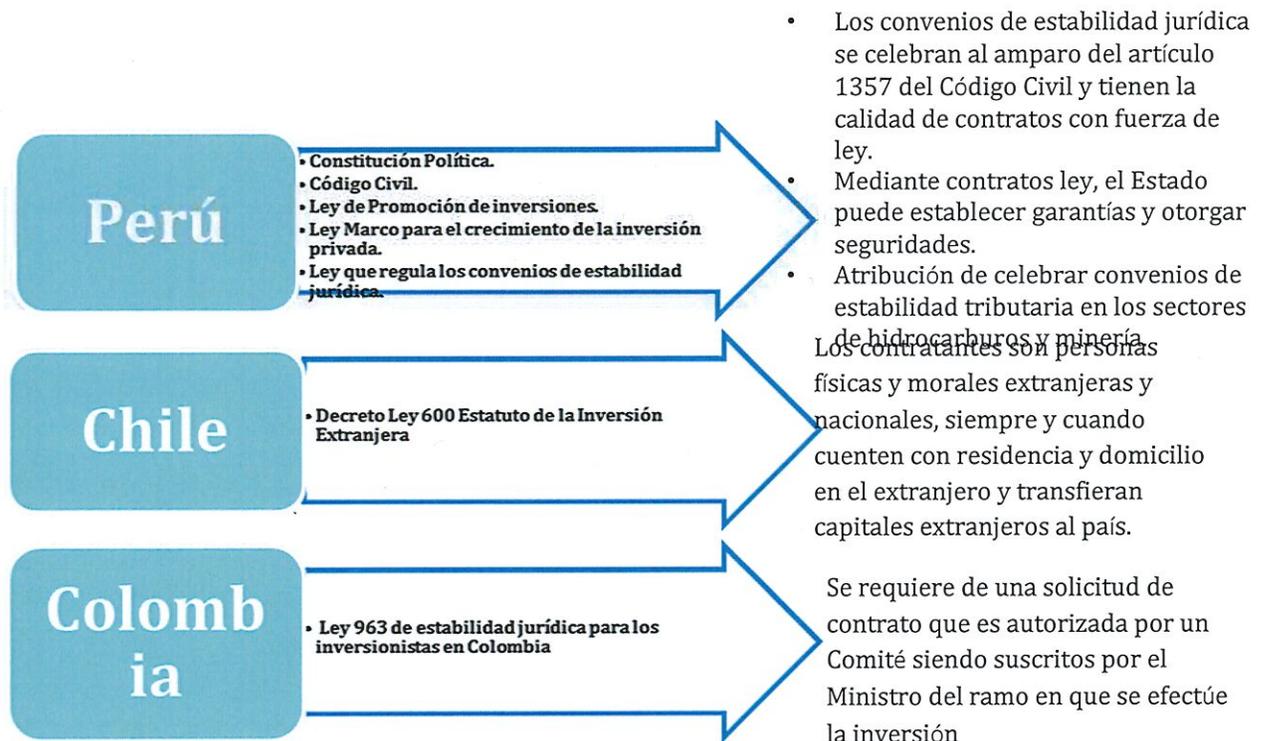
Estos convenios de estabilidad fiscal, en específico, incluyen cambios en materia impositiva. Por lo tanto, el Estado se compromete de manera oponible jurídicamente a mantener estabilizado un régimen tributario. El compromiso del inversionista es realizar inversiones en el Estado, contratar a proveedores locales para fortalecer la economía local.

Como antecedentes en otros países, se tiene lo siguiente:





LEGISLATURA DEL ESTADO



Con este esquema se pretende incorporar como incentivo de carácter fiscal la estabilidad jurídica o tributaria en cuyos términos el Estado y/o Municipios se compromete a mantener el régimen legal vigente al momento de su celebración, de manera que cualquier modificación al ordenamiento legal no será aplicable para el particular que celebre el convenio, en su beneficio y perjuicio.

Beneficios de su implementación para Zacatecas:



- Vocación minera. Ejemplo a nivel nacional en la celebración de estos convenios con empresas de la industria minera.
- Aseguramiento de derrama económica para la población, así como el desarrollo de una industria tractora.
- Estado más competitivo ante otros estados mineros de la República Mexicana e incluso a nivel regional.
- Política de certidumbre fiscal a largo plazo. Disminuye el riesgo político para inversionistas y aumento en la credibilidad y estabilidad de las normas internas – de la carga tributaria.

Zacatecas como parte integrante de la Federación, tiene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como su máxima norma y la actuación de todos sus organismos, órganos y autoridades, debe ejercerse dentro de los límites que la misma establece.

Así las cosas, nuestra legislación y políticas tienen que ejecutarse de conformidad con la carta magna y las leyes que de ésta emanen y también, de acuerdo con lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y las leyes ordinarias o secundarias.



LEGISLATURA
DEL ESTADO

En ese contexto, la inversión, la generación de empleo y, consecuentemente, el crecimiento económico sostenido, es una obligación primigenia del Estado. Estas acciones, de primer orden e interés general, deben desarrollarse dentro de los linderos del artículo 25 constitucional, mismo que a la letra reza

Artículo 25. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante **la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo** y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para **generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.***



Aunado a su obligación de generar empleos y velar por el crecimiento económico sostenido, también debe propiciar las condiciones para generar un clima de competitividad, para lo cual, como el mismo texto de la Constitución lo mandata, debe promover la inversión y la generación de empleo.

LEGISLATURA
DEL ESTADO

En relación con lo antes vertido, el destacado jurista Francisco Faya Viesca en su obra “Finanzas Públicas” refiere

“En la Hacienda Pública Moderna y en la nueva concepción política del Estado como rector de la economía, los impuestos no tienen fines meramente fiscales de recaudación, sino fines de tipo extrafiscal...útiles, como la orientación y la regulación de la actividad económica. En este caso, la política tributaria se pone al servicio del progreso económico...”

Bajo este supuesto, el Estado tiene, como primera obligación, evitar que se instauren políticas o medidas que vayan en detrimento, precisamente, de un sector productivo, porque ello puede generar su estancamiento. Sobre lo antes indicado, el mencionado jurista menciona



*“Toda instrumentalización de modalidades impositivas requiere de antemano de un diagnóstico y un pronóstico de la coyuntura económica. No obstante la calidad del diagnóstico y del pronóstico, existen obstáculos muy serios, como la falta de flexibilidad política y administrativa de las leyes fiscales...de la adecuación de todos estos factores depende **el éxito de la política tributaria como instrumento de la expansión económica, de la ordenación de la economía...**”.*

Para la dictaminadora la reforma es de gran relevancia tomando en consideración que el sector minero es puntal estratégico para Zacatecas.

Por ejemplo, el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI) señala que en el año 2019 la Minería aportó el 9.9% del Producto Interno Bruto (PIB), lo que lo sitúa como un sector primordial para el desarrollo de esta entidad federativa.

Por su aportación al Producto Interno Bruto (PIB) y la generación de empleos, este sector requiere de una especial atención por parte del gobierno. Por ello, este colectivo dictaminador coincide con el planteamiento sujeto a estudio, en que los aludidos Convenios de Estabilidad Fiscal serán un instrumento jurídico que traerá beneficios tangibles para las finanzas del estado.

Estos instrumentos jurídico-económicos han sido implementados en varios países de Latinoamérica para fomentar y potenciar la inversión privada (nacional y extranjera), mismos que han tenido éxito, ya que han permitido a los inversionistas contar con un marco jurídico fiscal estable que les permite tener seguridad en los recursos invertidos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Su instrumentación también se utiliza para atraer inversiones, lo cual constituye una ventaja por sobre otras naciones que no los implementan. No se trata de un cheque en blanco, toda vez que el empresario se obliga a invertir y ampliar su capacidad productiva, generar empleo y garantizar la proveeduría local para sus insumos.

Uno de los países en los que se ha implementado con más éxito es Perú, misma que ha logrado atraer más inversión y, por lo tanto, generar más empleos y propiciar el aumento de la recaudación por este concepto. A mayor inversión en el sector minero, mayor la recaudación del Estado.

Su éxito en Sudamérica estriba en que no obstante que varias naciones se caracterizan por tener ordenamientos jurídicos sujetos a constantes cambios, las inversiones llevadas a cabo con este esquema se mantienen inalterables, lo cual genera confianza en el inversionista.

Vivian Burga Espinoza en su obra intitulada “La garantía de los convenios de estabilidad política en América Latina” advierte lo siguiente



*“Son muchos los factores que evalúan los inversionistas al momento de decidir sobre la viabilidad de un proyecto, esto es, cuándo es propicio realizar la inversión y sobre todo dónde...En la toma de este tipo de decisiones se consideran aspectos como la estabilidad política pero también la estabilidad jurídica de un determinado país, es decir, las garantías que **el Estado en el que se estima realizar una inversión significativa pueda ofrecer, entre las cuales se encuentra evidentemente la estabilidad del régimen tributario**”.*

Es evidente que la instauración de este modelo de convenios en nuestra entidad federativa, tendrá un efecto positivo en el sector minero, porque representa un acicate para aumentar las inversiones.

En ese orden de ideas, estimando que como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables,



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, lo cierto es, que como el alto tribunal lo ha expresado, “...*la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer necesidades sociales...*”.

Al efecto, el máximo tribunal constitucional en la jurisprudencia de rubro “FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS”, determinó lo siguiente:

*De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que **se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo** y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de*



libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Asimismo, el citado precepto constitucional establece que **al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social**, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, **y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social**. En congruencia con lo anterior, **al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos**, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de

dichos fines, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

No debemos perder de vista que los mencionados convenios de estabilidad tienen como componente básico el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y además, tienen otros componentes como dar estabilidad jurídica y ser instrumentos legales creados en concordancia con la nueva realidad social, financiera y económica que vive el país y el estado en particular.

Joxe Mari Aizega Zubillaga en su obra “La utilización extrafiscal de los impuestos y los principios de justicia tributaria” señala que

“La utilización extrafiscal de los tributos es una muestra más de la versatilidad e intercambiabilidad que las instituciones jurídicas han tenido que ir adquiriendo para hacer frente al creciente intervencionismo estatal.”



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En esa tesitura, la dictaminadora coincide con el autor citado en el párrafo que precede, en que las instituciones como el tributo deben ser versátiles, por lo que, afirmamos que deben mutar y adaptarse a los cambios sociales y por ello, también somos concordantes en que es una propuesta innovadora, como innovadora fue en su momento la creación de los impuestos de naturaleza ecológica, a los cuales le serán aplicables los convenios de alusión.

Implementar este mecanismo redundará en una recaudación segura y permanente, evitará continuar con largos litigios que no permitan asegurar una recaudación inmediata de estas contribuciones.

Incrementar la recaudación propia, de igual forma redundará en un crecimiento de las participaciones federales, en particular en el Fondo General, debido a que en el componente del 40 por ciento de su fórmula se considera el incremento de los ingresos provenientes de contribuciones locales, lo que ocasionaría acrecentar en, al menos, una tercera parte lo que se recaude de estos impuestos.

Estamos seguros que este instrumento jurídico será visto positivamente por inversionistas presentes y futuros, agencias calificadoras, el propio Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y representará otra aportación al federalismo fiscal del país, siempre bajo la premisa de consolidarnos como punta de lanza en esta materia.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

QUINTO. CREACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN PÚBLICA

MUNICIPAL. El artículo 115 constitucional considerado la piedra angular del municipalismo en México, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En este nuevo andamiaje constitucional el Municipio se consolida como agente activo del desarrollo económico del país, participando en la creación de infraestructura y el mejoramiento de servicios públicos.

En el ámbito local, nuestra estructura legal también contiene toda una gama de leyes y ordenanzas que apuntan hacia la participación del Municipio en la promoción del desarrollo económico.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su artículo 119 ordena lo citado a continuación



Artículo 119. *El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

IV. Promover el desarrollo político, **económico**, social y cultural de la población del Municipio;

...

Relacionado con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Municipio también hace referencia a la facultad del Ayuntamiento de velar por el desarrollo económico y social del Municipio, para lo cual, tendrá las siguientes potestades

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

V. *En materia de desarrollo económico y social:*



a) *Promover la organización de los particulares para que por sí mismos, o en asociación con el gobierno municipal, formulen y evalúen proyectos de inversión que contribuyan al fortalecimiento económico del Municipio, a la creación de empleos y a la modernización y diversificación de las actividades productivas;*

b) *Fomentar el desarrollo de infraestructura física para la movilidad interna del Municipio, mediante la ampliación y mantenimiento de las obras viales que permitan el flujo expedito y seguro de personas, vehicular y de mercancías por el territorio municipal;*

c) *Llevar a cabo la intermediación entre la industria y el aparato económico local con la sociedad, al prestar gratuitamente los servicios de colocación laboral o profesional para vincular e integrar a las personas que poseen formación académica, capacidades técnicas o manuales, dentro de las cadenas productivas;*

d) ...

e) ...

f) ...

g) *Establecer programas permanentes de capacitación empresarial y organización para el trabajo, a efecto de fomentar la constitución de incubadoras de empresas y la formación de emprendedores;*

h) ...

i) ...

j) ...

Estas son solo algunas atribuciones en este rubro, ello sin considerar otros muchos ordenamientos en los que se le confieren facultades en esta materia.

En esa línea argumental, la creación del Fondo de Inversión Pública representa un acierto y una inmejorable oportunidad para contribuir al desarrollo económico y social de los municipios del estado.



Al efecto, dicho Fondo se integrará de la siguiente forma:

- a) El 1% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General;
- b) El 1% del monto percibido por el Estado, de la Recaudación Federal del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
- c) El 1% de la recaudación del Estado del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- d) El 1% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- e) El 1% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Cabe resaltar, que los recursos serán distribuidos a los municipios que presenten proyectos de inversión de impacto social, siempre y cuando celebren convenios de participación y aporten, cuando menos, el 25% de la inversión total del proyecto.

SEXO. RESERVAS. En sesión ordinaria de fecha 9 de diciembre del presente año, la Diputada Roxana del Refugio Muñoz González, en la etapa de la discusión en lo particular, presentó una reserva respecto del Dictamen presentado por la Comisión señalada con antelación, relativo a la Iniciativa de Decreto presentada, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



**M LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY PARA LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO DE ZACATECAS Y LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adicionan el cuarto y quinto párrafos al artículo 52; se reforma el inciso c) de la fracción I del artículo 101 Ter; se deroga el artículo 113; se reforma el proemio, la fracción I y su inciso a), se adiciona un segundo párrafo a la fracción II, recorriéndose el siguiente en su orden, se reforman los incisos a) c), d), e), f) g) y h) y el tercer y quinto párrafos, y se adicionan el sexto, séptimo y octavo párrafos a la fracción III, se reforman el proemio y el inciso d), se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos a la fracción IV, se reforman el primer y tercer párrafos de la fracción VI, se adiciona el segundo párrafo recorriéndose el siguiente en su orden también reformado que pasaría a ser el tercer párrafo con sus incisos a) y f) también reformados; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 135; se reforma el proemio y se adiciona el párrafo cuarto a la fracción V, se adicionan las fracciones VII y VIII y un último párrafo al artículo 142; se reforman el proemio y las fracciones I y II del artículo 144; se adiciona un artículo 158 Nonies; se reforma la fracción I del artículo 170; se reforma la fracción I del artículo 223; se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 230 y se reforma el artículo 232, todos del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

I. ...

II. ...

...

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezcan las Autoridades Fiscales mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien; no los mantenga actualizados se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle por cualquiera de los medios previstos en el artículo 223, de este Código.

Artículo 101 Ter. ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) Que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan obtenido ingresos acumulables anuales en los términos del Impuesto Sobre la Renta de igual o superior a **veinte** millones de pesos.

II. a V.

VI. ...

a)...

b)...

...

...

Artículo 113. Se deroga.

Artículo 113 Bis. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o **terceros con ellos relacionados**, a que se refiere la fracción III del artículo 112 de este Código; así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 112 de este **ordenamiento**, salvo en los casos señalados a continuación:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no sean **localizados** en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido, o se ignore su domicilio;

b) a d)

II. ...

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

...

III. ...

a) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 Unidades de Medida y Actualización emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, elevados al año, en concordancia con lo que establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

b) ...

c) Dinero y metales preciosos;





- d) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente, el responsable solidario o tercero con ellos relacionado o, en su caso, el representante legal de cualquiera de ellos, según el aseguramiento de que se trate, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho;
- e) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- f) La negociación del contribuyente;
- g) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;
- h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente;

...

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción, manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con alguno de ellos o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta circunstanciada referida en la fracción II de este artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

...



Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros **con ellos** relacionados no sean **localizados** en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el **aviso de cambio** correspondiente al **Registro Estatal de Contribuyentes**, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, o cuando estos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 170 de este Código, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente, el responsable solidario o el tercero con ellos relacionados, no cuente con los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el aseguramiento precautorio se podrá practicar indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

Tratándose del supuesto a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se entregará a la persona con quien se entienda la visita.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme lo siguiente:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que **corresponda**, deberá informar a la **comisión de que se trate, o bien**; a la autoridad fiscal que ordenó la medida, **que practicó el aseguramiento precautorio, de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo**, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que lo haya realizado, **informando el monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, así como el número de las cuentas o contratos sobre lo que se haya practicado dicho aseguramiento, y;**
- e) ...

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el citado aseguramiento precautorio, ésta contará con un plazo de tres días para proporcionar a la autoridad fiscal que ordenó la medida, la información relativa al nombre, razón, o denominación social de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que lo haya practicado, al monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como al número de las cuentas o de los contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se

contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso podrán negar al contribuyente la información acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento.

Los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registro o terceros;

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, **dentro de los veinte días** siguientes a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado; **el plazo para notificar el aseguramiento al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan proporcionado a la autoridad fiscal la información a que se refiere la fracción IV de este artículo.**

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se **designen como tales en la diligencia por la que se practique** el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 265 de este Código.

...

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos **b) y d)** de la fracción I, **así como los incisos a) y c) de la fracción III** de este artículo;

VII ...

La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que se llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya levantado.



En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- b) al e)
- f) Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

...

Artículo 135. ...

...

...

...

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro estatal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que, siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que, estando inscritos ante el registro estatal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este Código.
- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos estatales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones



estatales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet de la Secretaría, el ejercicio y el periodo omiso.

La Secretaría publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 142. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación en sus propias oficinas, previstas en la fracción II del artículo 120 de este Código, se estará a lo siguiente:

I. a IV.

V. ...

...

...

El plazo que se señala en el primer y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 143 de este Código.

VI. ...

- VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción V de este artículo, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora; y
- VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo las formalidades que para las notificaciones personales se prevén en el Título Quinto, Capítulo Tercero de este Código.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que puedan solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, así como la relativa a la maquinaria y vehículos que utilicen dentro de sus instalaciones.



LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 144. Cuando las autoridades fiscales para el ejercicio de las facultades de comprobación soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros **con ellos relacionados, informes o documentos**, se estará a los siguientes plazos para proporcionarla:

- I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, **solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato**, así como los diagramas y el **diseño del sistema de registro electrónico**, en su caso;
- II. Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita; y

III. ...

...

Artículo 158 Nonies. Los contribuyentes podrán celebrar Convenios de Estabilidad Fiscal con la Secretaría, con el objeto de garantizar la estabilidad jurídica para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en determinado lapso de tiempo, que les otorgue en el mismo, certidumbre en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y crecimiento de sus operaciones.

Para llevar a cabo el Convenio, los contribuyentes se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán sujetos de lo establecido en este artículo, los contribuyentes de los impuestos establecidos en el Capítulo Primero, Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas;
- II. El Convenio considerará el esquema de no modificación tributaria, entendido como el hecho de que el Estado, respetará para su aplicación al contribuyente las disposiciones vigentes a la fecha de la celebración del Convenio de Estabilidad Fiscal, por lo que cualquier ulterior cambio en las normas fiscales, por el que se modifiquen el sujeto, objeto, base gravable, tasa, cuota o tarifa, de estas contribuciones objeto del Convenio, no les serán aplicables y le serán oponibles jurídicamente;
- III. El plazo del Convenio establecido en el primer párrafo del presente artículo, podrá ser de hasta seis años y no podrá exceder del periodo de la administración del Poder Ejecutivo en la que se suscriba, con la posibilidad de renovarse por periodos subsecuentes;
- IV. En el Convenio se establecerá un monto por cada vertiente de impuesto por el que opte acogerse el contribuyente, el cual será relativo a cada ejercicio fiscal por liquidar



durante su vigencia, sin perjuicio de la determinación que se pudiese generar en los ejercicios sujetos a dicho Convenio. Si durante la vigencia del Convenio existe diferencia entre el monto a pagar y la determinación de la contribución exceda en más de un 20%, será motivo de revisión del Convenio por la parte excedente;

V. Los contribuyentes podrán suscribir este Convenio, mediante una solicitud a la que anexarán los papeles de trabajo que reflejen su autodeterminación del monto de las contribuciones a pagar por el contribuyente por el ejercicio fiscal de que se trate, de acuerdo con las características de operatividad de cada contribuyente, misma que será conciliada su razonabilidad y validada por la Secretaría en atención a los antecedentes o elementos con que ésta cuenta para su determinación;

VI. Los alcances de cada impuesto y los criterios para la determinación del monto a pagar serán establecidos en el Convenio;

VII. Durante la vigencia del Convenio de Estabilidad Fiscal, los contribuyentes harán el pago inicial del monto convenido en una sola exhibición que se efectuará dentro de los cinco días posteriores a la fecha de celebración del Convenio, para los ejercicios posteriores se establecerá el periodo de pago, mismo que deberá ceñirse, preferentemente, a los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

La falta del pago del monto convenido en el plazo señalado será motivo de terminación del Convenio, sin responsabilidad para el Estado;

VIII. Los contribuyentes que hayan suscrito convenios con base en lo dispuesto en los artículos 158 Bis y 158 Ter del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrán sujetarse a lo establecido en el presente artículo, dejando sin efectos los convenios referidos en esta fracción;

IX. El Convenio podrá modificarse cuando así lo consideren las partes, en período y monto, en cuyo caso, éste último nunca será menor al originalmente convenido;

X. Los contribuyentes que se acojan al Convenio no podrán interponer recurso alguno para controvertir los impuestos objeto del mismo;

XI. No serán materia y quedan excluidos de Convenio, los casos de contaminación negligente, o acaecidos inclusive por caso fortuito o fuerza mayor, de actualizarse estos supuestos se determinarán las contribuciones a que se encuentren afectados los contribuyentes de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables;

XII. Los contribuyentes que tengan a su cargo algún crédito fiscal determinado, firme o no, no podrán suscribir el Convenio;





- XIII. Los contribuyentes para suscribir el Convenio deberán obtener de la Secretaría, la opinión favorable del cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- XIV. La Secretaría durante el período de vigencia del Convenio, se abstendrá de ejercer facultades de comprobación de los impuestos sujetos al mismo;
- XV. La suscripción del Convenio no será causa para evadir las políticas de cumplimiento y disminución en la emisión de contaminantes, por lo cual, los contribuyentes que lo suscriban, deberán firmar carta de compromiso de no aumento respecto de que la cantidad de emisiones de contaminantes, no se incrementarán durante su vigencia y deberán disminuirse en el porcentaje que se establezca en el mismo Convenio, para lo cual se tomará como parámetro los niveles de emisión a la firma del Convenio, el incremento en estos niveles será motivo para su revisión;
- XVI. El contribuyente deberán mantener durante su vigencia, como mínimo, el número de empleos que, a la fecha de la suscripción del mismo, tenga registrados, su incumplimiento dará motivo a su revisión;
- XVII. El contribuyente deberá presentar declaraciones, avisos e informes a las que está obligado en los términos establecidos en las disposiciones fiscales y aquellos que le sobrevengan con motivo de la suscripción del convenio;
- XVIII. Los acuerdos del Convenio sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes para el contribuyente que lo suscriba ni a ningún otro contribuyente.

Artículo 170. ...

I. Oponerse a que se practique la visita; no suministrar o suministrar de forma incompleta los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;

II. a VI.

Artículo 223. ...

...

...

I. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda; se ignore su domicilio o el de su representante legal, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación; **o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 183 de este Código** y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y este Código;

II. a III.

Artículo 230. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por **cualquiera de los medios previstos en el artículo 223 de este Código.**

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 270 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación; **o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 183 de este Código**, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán por estrados o a través del buzón tributario.

...

Artículo 232. Las notificaciones por estrados se llevarán a cabo con previo acuerdo de la autoridad fiscal y, se harán fijando durante seis días el documento a notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad fiscal que efectúe la notificación y en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas o en el portal electrónico de la autoridad municipal en caso de que cuente

con ello, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado y publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del **séptimo** día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 2; se reforman los artículos 40 y 45; se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el siguiente en su orden al artículo 46; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los siguientes en su orden al artículo 46 Bis; se reforma el artículo 50; se reforman los incisos a), b), c) y e) de la fracción IV, los numerales 1 y 2 del inciso a) de la fracción VI y los incisos a) y b) de la fracción IX del artículo 96; se reforma el inciso a) del párrafo segundo de la fracción I del artículo 98; se reforma la fracción I del artículo del artículo 101; se reforman la fracción I, el inciso a) de la fracción II, las fracciones III, IV, V y VII, los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l) de la fracción VIII, las fracciones IX y XI, se reforma el cuarto párrafo y se adiciona un quinto párrafo, recorriéndose los siguientes en su orden de la fracción XII, se reforman la fracciones XIII XV, XVI, XVII y XVIII, los incisos a), b) de la fracción XIX y la fracción XX del artículo 102; se reforma el artículo 103; se reforman las fracciones I, II y III, el proemio y el inciso a) de la fracción IV, los incisos a) y b) de la fracción V y la fracción VI del artículo 104; se reforman los numerales 1 y 2 del inciso a) y los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción I, los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción II y los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción III del artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforma el proemio del artículo 107 y se reforma la fracción I, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción II, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción III, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción IV y se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 120, todos de la **Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a XVI.

XVII. Anfitrión: Nombre que se le asigna a la persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de propiedad, posesión, administración, en forma total o parcial, a través de una plataforma digital, y

XVIII. Plataforma Digital: Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se descargan o reciben datos o comunicaciones de voz y que para efectos de la presente Ley, permite a la persona física o moral propietaria o usuaria de la misma, administrar y operar en su carácter de gestor, promotor, intermediario, facilitador o cualquier otro carácter análogo, permitiendo contratar los servicios ofrecidos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 40. Este impuesto se causará en el momento en que se realicen los pagos o se efectúen las erogaciones que son objeto del mismo y se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior, la tasa del **3.0%**.

DEL OBJETO

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios mediante el que se concede el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo para el alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación o pago, sin incluir alimentos ni otros servicios, otorgado en hoteles, moteles, hosterías, hostales, mesones, posadas, villas turísticas, casas de hospedaje, **departamentos, casas y villas amueblados de manera total o parcial** y albergues con fines turísticos, campamentos, paraderos de casas rodantes móviles o autotransportables y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza incluyendo los prestados por concepto de tiempo compartido.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 46. ...

...

Las plataformas digitales deberán agregar este impuesto al costo final del alojamiento del anfitrión en términos del párrafo anterior, siendo así el sujeto obligado de enterar el mismo.

...

ARTÍCULO 46 BIS. ...

Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto por la prestación de servicio y hospedaje, deberán inscribirse al **Registro Estatal de Contribuyentes respecto** del impuesto correspondiente, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de **cumplir con** lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.

Cuando el servicio de hospedaje se brinde a través de plataformas digitales y estas funjan como intermediario entre el huésped y el anfitrión con el cobro de contraprestaciones por servicio de hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes con carácter de retenedor y enterar el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal y realizará el traslado del impuesto a las personas a quienes preste servicios de hospedaje.

...



...

...



DEL PAGO

ARTÍCULO 50

El impuesto sobre hospedaje se pagará en las recaudaciones correspondientes al lugar donde se preste el servicio, o en las instituciones de crédito autorizadas, mediante la presentación de declaraciones **mensuales**, dentro de los 17 días naturales siguientes a cada **mes**.

ARTÍCULO 96. ...

I. a III.

IV. ...

a)	Certificado de estudio.....	\$156.00
b)	Título profesional.....	\$156.00
c)	De cualquier materia.....	\$156.00
d)	...	
e)	Apostilla de documentos.....	\$393.00

V. ...

...

VI. ...

a) ...

1. Por semestre.....**\$5,000.00**
2. Por año.....**\$9,000.00**

b) ...

c) ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

a) Fecha menor **diez** años.....\$500.00

b) Fecha mayor de **diez** años.....\$600.00

X. ...

ARTÍCULO 98. ...

I. ...

a). a c).

...

a) Vehículo de servicio **público y particular**.....\$1,250.00

b) a g).

II. a V.

ARTÍCULO 101. ...

I. Para avalúos se aplicará la tarifa de 0.006 sobre el valor catastral del predio, el cual deberá ser equiparado al valor de mercado, y éste tendrá una vigencia de 6 meses a partir de la fecha de elaboración:

II. a XVI.

...

ARTÍCULO 102. ...

I. Calificación Registral, por testimonio o documento.\$59.00

II. ...

a) Tratándose de inmuebles con valor de hasta \$281,000.00, se cubrirá una cuota de **\$2,280.00**, por inmueble.



Cuando el valor del inmueble sea superior al valor de referencia establecido en el párrafo anterior, se cubrirá la cantidad de **\$3,180.00 por inmueble**. Para efectos del valor establecido en el párrafo anterior, éste será el mayor entre el avalúo practicado por la Dirección de Catastro y Registro Público y el documento sujeto de inscripción.



b) ...

...

...

...

...

c) ...

1 al 17.

III. Diligencias de apeo y deslinde: **\$356.00**

IV. Capitulaciones matrimoniales: **\$356.00**

V. En la inscripción del régimen de propiedad en condominio, por cada departamento, despacho, vivienda, local, cajón de estacionamiento o cualquier otro tipo de unidades privadas: **\$356.00**

VI. ...

VII. Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique o subdivida un predio, por cada lote o fracción: **\$121.00**

VIII. ...

a) ...

b) Constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías u obligaciones reales. **\$1,302.00**

c) Subrogación de garantía, cesión de garantías u obligaciones reales. **\$1,302.00**

d) Comodato o convenios judiciales. **\$1,302.00**

e) Demandas o resoluciones que limiten el derecho de propiedad o posesión. **\$1,302.00**

f) Fideicomiso de afectación o administración en garantía y en el que el o los fideicomitentes, se reserven expresamente la propiedad. **\$1,302.00**

g) El cumplimiento de condiciones suspensivas a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad. **\$1,302.00**

h) Fianzas. \$1,302.00

i) Prendas sobre crédito inscrito. \$1,302.00

j) Prenda de frutos pendientes. \$1,302.00

k) Uso, usufructo, servidumbre y contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío celebrado entre particulares. \$1,302.00

l) División de copropiedad, por cada uno de los predios resultantes. \$1,302.00

IX. Por el registro de cédula hipotecaria, embargo judicial o administrativo, cuando el monto total de lo reclamado sea hasta por la cantidad de \$281,000.00, se cubrirá la cantidad de \$1,270.00

...

X. ...

XI. Contrato de apertura de crédito \$710.00

XII. ...

...

...

Tratándose de reestructuración de crédito o de convenios de reconocimiento de adeudo, **en caso de que se incremente el monto establecido en el contrato inicial, se pagará** sobre el diferencial entre el registrado y el que contenga la reestructura o el convenio de reconocimiento del adeudo.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se incremente el adeudo, o bien, se modifique alguna otra circunstancia se pagará la cantidad de: \$3,169.00

...

...

XIII. Inscripción de documentos que contengan los siguientes actos: \$1,066.00

a) al g)

XIV. ...

a) al d)

XV. Registro de personas morales o aumento de su capital social, **siempre y cuando el capital no exceda de \$392,800.00 se pagará la cantidad de:** \$1,506.00



Para Inscripciones cuyo monto rebase el rango del valor establecido en esta fracción, se aplicará la tarifa adicional del 1 %, al monto del excedente.

XVI. Registro de documentos que contengan los siguientes actos: **\$1,058.00**

a) al e)

XVII. Cancelación de inscripción o anotación: **\$238.00**

XVIII. Registro de instrumentos notariales celebrados ante fedatarios públicos de otras Entidades Federativas, con consecuencias jurídicas en el Estado, adicionalmente al monto de derechos que cause el acto: **\$3,552.00**

XIX. ...

a) Inscripción de documentos a excepción de fraccionamientos urbanos **\$1,650.00**

b) Expedición de copias y certificados **\$479.00**

XX. Por el registro del contrato de arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento, se tasaré al 0.35% la cantidad que dé como resultado el multiplicar la renta mensual por los años de duración de dicho contrato, en caso de que no se determine el monto del contrato, se cubrirá la cuota de: **\$1,365.00**

ARTÍCULO 103. Inscripción de contrato innominado: **\$3,169.00**

ARTÍCULO 104. ...

I. No propiedad: **\$356.00**

II. Inscripción o no inscripción: **\$356.00**

III. Libertad de gravamen: **\$238.00**

IV. Existencia de gravamen: **\$238.00**

a) Por cada gravamen excedente: **\$59.00**

V. ...

a) Hasta 5 fojas. **\$356.00**

b) Por cada foja excedente. **\$22.00**



VI. Certificado de Limitación o de Anotación.

\$356.00

ARTÍCULO 105. ...

I. ...

a) ...

1. Hasta cinco fojas:.....\$474.00

2. Por cada foja excedente.....\$22.00

b) ...

1. Hasta cinco fojas:.....\$238.00

2. Por cada foja excedente:.....\$19.00

II. ...

a) ...

1. ...

2. ...

b) ...

1. Hasta cinco fojas:.....\$270.00

2. Por cada foja excedente:.....\$19.00

III. ...

a) ...

1. ...

2. ...

b) ...

1. Hasta cinco fojas:.....\$270.00

2. Por cada foja excedente.....\$19.00

ARTÍCULO 106. Ratificación o certificación de firmas:

\$356.00

ARTÍCULO 107. Cuando de un mismo título se consignent dos o más actos jurídicos, por cada acto:
\$356.00

...

...

...



...

ARTÍCULO 120. ...

I. Informe preventivo.....\$5,029.00

II. ...

a) Con nivel de impacto bajo \$6,566.00

b) Con nivel de impacto medio \$6,769.00

c) Con nivel de impacto alto \$7,677.00

III. ...

a) Con nivel de impacto bajo \$8,587.00

b) Con nivel de impacto medio \$10,965.00

c) Con nivel de impacto alto \$15,300.00

IV. ...

a) Con nivel de impacto bajo \$16,506.00

b) Con nivel de impacto medio \$20,633.00

c) Con nivel de impacto alto \$24,965.00

V. Exención de trámite de impacto ambiental \$ 3,964.00

VI. Ratificación y ampliación de resolución de impacto ambiental \$ 2,444.00

VII. Estudio de riesgo ambiental \$11,347.00

VIII. Evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental \$ 5,109.00



ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción XVIII al artículo 2; se reforman los incisos a), c), d) e) y f) de la fracción I del artículo 33; se adiciona el artículo 33 Quater; se reforma el quinto párrafo del artículo 35 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 38, todos de la **Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:



Artículo 2. ...

I. a XVII.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

XVIII. Inversión Pública Municipal: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

Artículo 33. ...

I. ...

- a) El **21.5%** de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General;
- b) ...
- c) El **21.5%** del monto percibido por el Estado, de la Recaudación Federal del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
- d) El **21.5%** de la recaudación del Estado del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- e) El **21.5%** del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- f) El **21.5%** del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y
- g) ...

h) ...

II. a IX.

Artículo 33 Quater. El Fondo de Inversión Pública Municipal, se integra de la forma siguiente:

- a) El 1% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General;
- b) El 1% del monto percibido por el Estado, de la Recaudación Federal del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
- c) El 1% de la recaudación del Estado del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- d) El 1% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- e) El 1% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;

Las participaciones del Fondo se calcularán mensualmente por la Secretaría, y ésta deberá mantenerlos y depositarlos en una cuenta específica operativa.

El recurso del Fondo se distribuirá a los Municipios vía proyectos de inversión previamente registrados en la Secretaría.

Los criterios para seleccionar las obras y proyectos financiados por este Fondo serán los siguientes:

- a) Registrar ante la Secretaría los proyectos de inversión que se materialicen en un impacto social.
- b) Celebrar convenio de participación con la Secretaría, donde el Municipio se comprometa a aportar cuando menos el 25% de la inversión total del proyecto de inversión.
- c) El monto del beneficio de este Fondo a los Municipios no podrá ser superior al doble de lo que le hubiera correspondido de participación con base a su coeficiente efectivo del ejercicio fiscal vigente.

El Fondo de Inversión Pública Municipal se regirá con las reglas de operación que emita la Secretaría.

Artículo 35. ...

...

...



...

Las participaciones a que se refiere el inciso h), primer párrafo del artículo 33 de la presente Ley, se determinarán por la Secretaría al momento de compensar la Liquidación de la Constancia de Participaciones y se determinarán los montos a distribuir a los municipios **con la aplicación del coeficiente efectivo**, para pagarse en los 15 días hábiles del mes siguiente, contados a partir de la liquidación de la Constancia de Participaciones.

Artículo 38. ...

Para efectos del párrafo anterior, se considerarán obligaciones las de carácter fiscal, jurisdiccional y con proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO CUARTO. Se adicionan las fracciones XXI y XXII al artículo 4; se reforma la fracción IV del artículo 6; se adiciona la fracción IV Bis al artículo 8 y se adicionan los artículos 29 Bis, 29 Ter y 29 Quater; todos de la **Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I. a XX.

XXI. Instrumentos de Desarrollo Económico: Mecanismos jurídicos que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones, que sirven para dar formalidad y validez jurídica al otorgamiento de estímulos e incentivos al determinar las bases normativas a las que deberán sujetarse las partes, y

XXII. Convenio de Estabilidad Fiscal: Es el Instrumento de Desarrollo Económico, cuya finalidad es promover inversiones nuevas y ampliar las existentes en el Estado, mediante el compromiso formal y válido de invariabilidad de las normas tributarias existentes al momento de su celebración y por el periodo de vigencia que las partes o la ley establezcan.

ARTÍCULO 6. ...

I. a III.

IV. Celebrar convenios de coordinación en materia de desarrollo económico con el Poder Ejecutivo Federal y con los gobiernos estatales y municipales, **así como celebrar convenios con el sector privado en materia de desarrollo económico, mediante los cuales se provea el mejoramiento en las condiciones económicas del estado;**

V. a VI.

ARTÍCULO 8. ...

I. a IV.

IV Bis. - Asesorar en la elaboración de los Convenios de Estabilidad Fiscal que el Estado celebre, aprobando los términos y condiciones que en los mismos se establezcan en materia económica;

V. a XVII.

ARTÍCULO 29 Bis. El Convenio de Estabilidad Fiscal es el mecanismo jurídico de desarrollo económico, cuya finalidad es promover inversiones nuevas y ampliar las existentes en el territorio del estado, mediante el compromiso formal y válido de invariabilidad de las normas tributarias existentes al momento de su celebración y por el periodo de vigencia que las partes o la ley establezcan.

Mediante estos instrumentos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que, si durante su vigencia se modifica alguna disposición que hubiere sido identificada como objeto de estabilidad, los inversionistas tendrán el derecho a que se les continúen aplicando las disposiciones sin modificar, por el término de duración del Convenio adoptado.

Por modificación debe entenderse cualquier cambio en las normas fiscales, por el que se modifique el sujeto, objeto, base gravable, tasa, cuota o tarifa, de aquellas contribuciones objeto del compromiso de estabilidad convenido por el Estado.

Para tales efectos, en los Convenios de Estabilidad Fiscal deberán indicarse de manera expresa y taxativa las disposiciones normativas a cuya invariabilidad se comprometerá el Estado.

ARTÍCULO 29 Ter. Podrán ser parte en los Convenios de Estabilidad Fiscal los inversionistas, personas físicas o morales, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el Estado.

La celebración de los Convenios de Estabilidad Fiscal se realizará ante la autoridad fiscal competente, en los términos que disponga la normatividad de la materia.

En el Convenio se establecerá de manera expresa, la obligación del inversionista de realizar la inversión o ampliar las existentes, los compromisos de generación de empleo y se señalará el plazo máximo para su ejecución y el término de su vigencia.

ARTÍCULO 29 Quater. Los Convenios de Estabilidad Fiscal comenzarán su vigencia desde su suscripción y la misma estará condicionada a la duración de la administración gubernamental en su periodo constitucional.



ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona el inciso e a la fracción I y se adiciona el inciso d a la fracción II del artículo 4; se adiciona la fracción XXI al artículo 5; se adiciona un segundo párrafo al artículo 8; se reforma el artículo 27; se reforma el artículo 99 y se adiciona el inciso c a la fracción I del artículo 100; todos de la **Ley para la Inversión y el Empleo de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. ...

- a. ...
- b. El Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- c. ...
- d. ...
- e. **La Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas.**

II. ...

- a. ...
- b. El Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- c. Los reglamentos municipales que determine el Ayuntamiento;
- y.
- d. **La Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas.**

Artículo 5.- ...

I. a XX.

XXI. Instrumentos de Desarrollo Económico: Mecanismos jurídicos que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones, que sirven para dar formalidad y validez jurídica al otorgamiento de estímulos e incentivos al determinar las bases normativas a las que deberán sujetarse las partes.

Artículo 8.- ...

Con el sector privado impulsará la celebración de convenios e implementación de Instrumentos de Desarrollo Económico, mediante los cuales se provean de mejoramiento en las condiciones económicas de la Entidad, cuya finalidad sea promover inversiones nuevas y ampliar las existentes en el territorio del Estado.

Artículo 27.- Para efectos del artículo anterior se promoverá la mejora del entorno económico, la **celebración de convenios e Instrumentos de Desarrollo Económico**, la calidad del marco regulatorio, la simplificación administrativa, la asociación público privada, la responsabilidad social de las empresas, el desarrollo de las condiciones laborales, el uso de las nuevas tecnologías, la sustentabilidad medioambiental, la inclusión laboral y el uso de energías



renovables.

Artículo 99.- Adicionalmente a lo dispuesto por otras leyes y tratados vigentes, las autoridades estatales competentes en los términos de esta Ley podrán otorgar incentivos a la inversión nacional y extranjera, para la creación de una nueva empresa o para incrementar la capacidad de operación de una ya existente en la entidad con el fin de crear nuevas fuentes de empleo. Es requisito para ser beneficiario de incentivos el crear cuando menos 20 fuentes de empleo permanentes. Las inversiones en la exploración y explotación minera no serán sujetas a los incentivos que señala la presente Ley, salvo en los casos de suscripción de convenios como instrumento de Desarrollo Económico.



Artículo 100.- ...

I. Incentivos fiscales:

- a. Exención del pago del Impuesto Sobre Nóminas de hasta el 100%;
- b. Exención del pago de derechos estatales de hasta el 100%; y
- c. Los que se obtengan al suscribir un Convenio de Estabilidad Fiscal en los términos de las disposiciones aplicables.

II. a III.

ARTÍCULO SEXTO. Se deroga la fracción II y se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

De las operaciones de los Entes Públicos

Artículo 5. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a VI.

No constituyen operaciones financieras de deuda pública, las obligaciones derivadas de la adquisición de bienes, la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Respecto al Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículo contenido en el Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, entrará en suspensión de cobro en los ejercicios Fiscales 2022, 2023 y 2024.

Las obligaciones derivadas de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas respecto este Impuesto se suspenden conforme a este Decreto, con excepción de las que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, mismas que deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos distribuidos del Fondo Único de Participaciones a los Municipios procedentes de las Participaciones Federales, para el Ejercicio 2022, no podrán ser inferiores a lo observado en el ejercicio 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Las reglas específicas de operación para el Fondo de Inversión Pública Municipal respecto de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, serán elaboradas por la Secretaría y publicadas en los medios oficiales a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al presente Decreto.





**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA



DIP. SUSANA ANDREA BARRAGAN ESPINOSA

SECRETARIA

SECRETARIO



**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**



DIP. MA. DEL REFUGIO AVALOS MARQUEZ